Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1° INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
LLAMADOS EN GTIA:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	11001333603320220033700

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y no habiendo más pruebas por practicar, el día veintitrés (23) de septiembre de 2024, durante la diligencia, se corrió traslado a las partes intervinientes para presentar los alegatos de conclusión en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual fue realizada en estrados. De esta manera, el término empezó a correr el día cinco (24) de septiembre de 2024, siendo su fecha de terminación el día siete (7) de octubre de la misma anualidad. En tal virtud, se concluye que el presente escrito de alegatos se radica dentro del término previsto para tal efecto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, así como las contestaciones presentadas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, el despacho procedió a señalar que el objeto del litigio se centra en determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico, específicamente en relación con la muerte del **MENOR LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES**, el 11 de agosto de 2020, en el barrio Llano Verde de Cali.

Del mismo modo, resulta fundamental en el presente caso determinar, de ser procedente, la

cuantificación y naturaleza de los perjuicios sufridos por los demandantes, con el objetivo de garantizar una reparación integral que abarque tanto los daños materiales como inmateriales derivados del suceso. Teniendo en cuenta lo anterior, será necesario establecer si los llamamientos en garantía realizados por las accionantes tienen vocación de prosperar, lo que implicará analizar la relación jurídica existente y las obligaciones asumidas por las partes en el marco de la garantía solicitada.

III. ALEGATOS FRENTE A LA EVENTUAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA Distrito ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

a. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

En primer lugar, quedó debidamente demostrado en el proceso que el fallecimiento del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES no puede atribuirse a las entidades vinculadas en este litigio. Las pruebas presentadas en la demanda, junto con los testimonios recabados, confirmaron que el deceso fue causado por los señores YEFERSON MARCIAL ANGULO QUIÑONES, JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO y GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO, quienes, el 11 de agosto de 2020, asesinaron con arma de fuego a cinco menores, incluido Montaño. La conducta de estos individuos fue decisiva en la comisión del hecho, y no existían indicios previos que justificaran la adopción de medidas de protección para la víctima.

No era posible para las entidades accionadas, en especial para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, prever los hechos que llevaron al fallecimiento del menor. La parte demandante argumenta que, debido al estado de emergencia sanitaria y a los altos índices de criminalidad en la ciudad, el Alcalde, en ejercicio de sus funciones de policía, tenía el deber de garantizar la protección de los ciudadanos. Sin embargo, es crucial señalar que el Estado no está obligado a lo imposible; en este caso, los hechos no fueron predecibles ni evitables para las entidades demandadas. Además, no se acreditó que el menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES hubiera informado previamente a las autoridades sobre amenazas o ataques a él, en su comuna o barrio de residencia. Por lo tanto, no se probó en el proceso que las entidades demandadas, y en particular el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, estuvieran obligadas a proporcionarle una protección especial ante un riesgo que no fue identificado ni reportado.

En este sentido, para establecer la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño, es fundamental analizar la relación efectiva entre el hecho generador y el perjuicio causado. El agente demandado debe tener una conexión directa entre su conducta y la producción del daño; en otras palabras, su acción u omisión debe ser la causa directa del daño reclamado, sin la intervención de factores externos que alteren dicha relación causal. Así las cosas es importante señalar que Con

respecto al nexo causal el Consejo de Estado ha manifestado en diversas ocasiones lo siguiente:

> En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.[1]

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso concreto, la discusión sobre el nexo causal y la imputación jurídica es determinante para establecer si el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es responsable del fallecimiento del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES. De acuerdo con la jurisprudencia, el nexo causal requiere la identificación de una relación objetiva y directa entre la conducta del agente y el daño sufrido. Esto significa que, para imputar responsabilidad a la entidad demandada, es necesario demostrar que su acción u omisión fue una causa directa y determinante del daño.

El análisis debe, por tanto, diferenciar entre la causalidad material y la imputación jurídica. La causalidad material se refiere a la conexión física entre el hecho y el daño, es decir, si la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DEL CALI causó materialmente el fallecimiento. No obstante, la imputación jurídica va más allá: implica evaluar si, además de existir una relación causal, el comportamiento del Distrito puede ser atribuido jurídicamente como fuente de responsabilidad. Esto requiere determinar si la entidad estaba obligada a actuar y si su omisión, en este caso, puede considerarse un incumplimiento que justifique la atribución de responsabilidad por el daño.

En este sentido, para que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sea considerado responsable, no solo debe probarse que su omisión tuvo una incidencia material en el fallecimiento del menor, sino también que dicha omisión era jurídicamente reprochable, es decir, que el Distrito tenía un deber específico de protección que incumplió y que, de haber actuado correctamente, el daño podría haberse evitado. Es importante tener en cuenta el criterio del Consejo de Estado, que ha indicado que cuando la conducta de un tercero resulta determinante y concluyente en la producción de los hechos, como efectivamente ha ocurrido en este caso, se rompe el nexo causal necesario para configurar la responsabilidad, en este sentido, la corporación ha mencionado:

> Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad-fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos

[1] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 05001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros, Demandado: Municipio de Itagüí, Acción de reparación directa.

en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (…)[2]

En este sentido, con base en los documentos a los que se les otorgó valor probatorio dentro del proceso, y de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía, queda plenamente acreditado que los responsables del hecho dañoso son los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, y no las entidades demandadas. La participación de estos terceros como autores materiales del daño excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad jurídica a las demandadas, dado que no existe ninguna acción u omisión imputable a estas que guarde una relación directa con el fallecimiento del menor.

b. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DEL CALI.

En el presente proceso, una de las causales que la parte accionante pretende hacer valer para que se acceda a sus pretensiones, y se declare la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es la supuesta existencia de una omisión por parte de la entidad, la cual se alega de manera abstracta. Sin embargo, dentro del plenario no se logró acreditar con las pruebas documentales aportadas ni con los testimonios practicados, que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya incurrido en una conducta que configure los elementos necesarios para establecer responsabilidad por omisión.

Estos elementos, como lo señala la jurisprudencia, son: (a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria incumplida por la entidad responsable, (b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos disponibles para cumplir con dicho deber, (c) la presencia de un daño antijurídico, y (d) la relación causal entre la omisión y el daño[3]. En este caso, no se demostró que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya dejado de cumplir una obligación específica que, de haberse cumplido, habría evitado el fallecimiento del menor. La acusación se sustenta en afirmaciones vagas y genéricas, sin un respaldo probatorio suficiente que permita inferir una omisión concreta imputable a la entidad.

En este caso, la demanda no identifica de manera clara cuál era la obligación legal o reglamentaria específica que el Distrito Especial de Santiago de Cali supuestamente incumplió, ni explica de qué forma el cumplimiento de dicha obligación habría evitado el trágico fallecimiento del menor Luis Fernando Montaño Quiñones. En consecuencia, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad de manera abstracta y generalizada, sin precisar qué acción u omisión concreta dejó de realizarse por parte de la entidad. Es fundamental destacar que, para que prospere una

[2] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Marzo De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 66001-23-31 000-1998-00409-01(19067)
[3] Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 26 de junio de 2014, expediente 50001-23-31-000-1998-01262-01 (26029).

acusación de responsabilidad por omisión, se requiere que la parte demandante demuestre de manera clara y contundente cuál era la obligación específica que el Distrito tenía a su cargo, y cómo su incumplimiento fue determinante para la producción del daño. Sin este nivel de precisión, no es posible imputar jurídicamente responsabilidad, pues no se establece un vínculo claro entre la conducta atribuida y el resultado final, que en este caso fue el fallecimiento del menor.

En definitiva, no se observa ninguna vulneración al principio de seguridad o protección por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. El análisis conjunto de las pruebas documentales demuestra que el menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES no se encontraba en una situación de riesgo elevado que justificara la necesidad de proporcionarle un esquema de seguridad especial. No existen indicios de que estuviera expuesto a amenazas o ataques que comprometieran su integridad personal, por lo que no había una obligación concreta de las autoridades de brindarle una protección adicional.

También es posible argumentar que la responsabilidad recae sobre los propietarios del predio privado donde ocurrieron los hechos, ya que estos fueron perpetrados por tres hombres que trabajaban para la empresa "Control Interno y Transportes S.A.S." y para el "Consorcio Iron". Según la declaración jurada del señor Vera Ocampo, los sucesos ocurrieron en la finca Las Flores, una propiedad privada que alberga cañaduzales.

Esto implica que los acontecimientos se desarrollaron en un lugar bajo la vigilancia y control de una entidad privada, lo cual desvincula al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de cualquier responsabilidad en los hechos. Al tratarse de un predio privado, el Distrito no tenía la posibilidad ni la capacidad de intervenir para prevenir el homicidio, ya que se encontraba fuera de su control o conocimiento directo. El deber de vigilancia y protección en ese contexto recaía sobre los propietarios y administradores de la finca, así como las empresas encargadas de la seguridad del lugar. Dado que los agresores actuaban en función de su posible relación laboral con estas empresas, la responsabilidad directa sobre los hechos debe ser atribuida a quienes tenían el control del predio y no al Distrito.

En este sentido, frente a la responsabilidad del empleador por los actos de sus empleados o dependientes está regulada en el artículo 2347 del Código Civil, el cual establece:

> Toda persona es responsable no solo de su propio hecho, sino del de aquellos que están bajo su cuidado. Por consiguiente, los amos son responsables del daño causado por sus criados o dependientes, los padres, por el hecho de los hijos que viven bajo su potestad, y los tutores y curadores, por el de los pupilos que residen con ellos.

Lo anterior indica que el empleador debe asumir la responsabilidad civil por los actos de sus empleados o dependientes, siempre que estos actos se hayan realizado en el marco de las funciones asignadas. Esto se fundamenta en el principio de que los trabajadores actúan en representación o bajo la dirección del empleador. Por lo tanto, cuando un trabajador causa daño a

un tercero en el ejercicio de sus labores, la responsabilidad recae en el empleador. Para que el empleador sea considerado responsable, es fundamental demostrar la relación entre el daño causado y las funciones asignadas al trabajador. Si el trabajador actúa fuera del alcance de sus funciones o en circunstancias no relacionadas con su trabajo, la responsabilidad podría recaer exclusivamente en el trabajador y no en el empleador.

En el caso concreto, los hechos ocurrieron en la finca Las Flores, una propiedad privada vigilada por empleados de "Control Interno y Transportes S.A.S." y el "Consorcio Iron". Si se prueba que los tres hombres involucrados actuaban dentro de sus funciones de vigilancia en el momento del incidente, se podría argumentar que estas empresas tienen responsabilidad civil por el daño causado. Esto derivaría del hecho de que los empleados estaban ejecutando labores asignadas por sus empleadores, vinculando directamente las acciones de los trabajadores con la responsabilidad de las empresas.

Ahora bien, al analizar la responsabilidad directa de algunas de las entidades demandadas, es relevante destacar que uno de los implicados en la comisión del delito es el señor Bejarano. Las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación han demostrado que el señor Bejarano se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad con el beneficio de detención domiciliaria en el momento de los hechos.

En este contexto, es relevante señalar que la entidad responsable de ejercer control sobre los reclusos o las personas que se encuentran cumpliendo una condena bajo este régimen es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Esta entidad tiene la responsabilidad de supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas, así como de asegurar que se respeten las restricciones aplicables a quienes se encuentran bajo el beneficio de detención domiciliaria. Por lo tanto, cualquier deficiencia en el control sobre el señor Bejarano debe ser atribuida directamente al INPEC, y no a las entidades demandadas.

Es crucial subrayar que el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad es esencial para garantizar la protección de la comunidad y prevenir delitos. En este sentido, la responsabilidad por cualquier eventualidad que surja de una falta de supervisión recae directamente en el INPEC. Esto refuerza la argumentación que busca desvirtuar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este caso, dado que existen acciones que escapan a su ámbito de ejecución y competencia. Como se mencionó anteriormente, el Estado no puede ser obligado a lo imposible.

El análisis del presente caso evidencia que la responsabilidad por la seguridad y supervisión de los individuos que cumplen condenas es primordialmente del INPEC, y no del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. A pesar de los intentos de la parte demandante por imputar responsabilidad a esta entidad por una supuesta omisión, las pruebas documentales y testimoniales

presentadas en el proceso no han logrado demostrar que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya incurrido en una conducta que configure los elementos necesarios para establecer responsabilidad por omisión. La argumentación de la parte demandante se presenta de forma abstracta y carece de fundamentos sólidos, lo que refuerza la posición del Distrito de que no se ha configurado responsabilidad en este contexto. Por lo tanto, es evidente que el Estado no puede ser responsabilizado por acciones o situaciones que están fuera de su ámbito de control; cualquier imputación de responsabilidad debe basarse en pruebas concretas que demuestren el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

c. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR CONFIGURACIÓN DE LA FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE LOS PADRES DEL MENOR - OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATERNAL Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

En este caso, se argumenta la inexistencia de responsabilidad por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debido a que los hechos demuestran una falta al deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor. Conforme al principio de responsabilidad parental, corresponde a los progenitores velar por la seguridad y bienestar de su hijo, asegurándose de que no esté expuesto a riesgos previsibles o evitables.

Si bien no era posible para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ni para las autoridades identificar que el menor se encontraba en una situación de riesgo particular, los padres y las personas a su cargo sí tenían la posibilidad de preverlo. Esto es evidente considerando que no era desconocido para los ciudadanos que en ese momento el país enfrentaba una emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, además del aumento en los índices de criminalidad en la ciudad. Estas situaciones estaban siendo abordadas por las autoridades, pero no eximían a los ciudadanos de su responsabilidad de tener un mayor cuidado personal y de sus seres queridos, adoptando plenamente las medidas de protección que se recomendaban en ese contexto.

En apoyo de lo anterior, es relevante mencionar lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, que establece:

> Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos.

En este contexto, es fundamental señalar que los padres tienen el deber legal de proteger, educar y velar por la seguridad de sus hijos, evitando que se expongan a situaciones de peligro. Como responsables directos del bienestar del menor, los cuidadores deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección. Por tanto, no resulta coherente que la parte accionante pretenda atribuir responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por la protección del menor, cuando esta responsabilidad recae principalmente sobre los padres.

Si los propios progenitores no lograron ejercer un control adecuado sobre el menor, al punto de desconocer su paradero la noche en que ocurrieron los hechos que resultaron en su fallecimiento, es aún menos razonable suponer que alguna de las entidades demandadas, y en particular el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pudieran haber ejercido tal control. Además, no existía conocimiento previo de una situación de riesgo inminente que pudiese afectar gravemente al menor, lo que refuerza la inexistencia de responsabilidad por parte de las autoridades demandadas.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006, que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, refuerza de manera clara la responsabilidad de los padres en la protección y cuidado de sus hijos menores. En su artículo 23, se dispone que los padres tienen el deber permanente y solidario de asumir la custodia de sus hijos para garantizar su desarrollo integral. Esta obligación no solo recae sobre los progenitores, sino también sobre las personas que convivan con los menores, quienes están obligadas a participar activamente en su cuidado y protección.

En este mismo sentido, el artículo 14 introduce la figura de la responsabilidad parental, que complementa la patria potestad establecida en el Código Civil. Esta figura impone a los padres la responsabilidad de orientar, cuidar y acompañar a sus hijos, asegurándose de que puedan alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Esta obligación de cuidado es compartida y solidaria, de modo que tanto el padre como la madre deben garantizar el bienestar de los menores dentro de su proceso de formación. Por otro lado, el artículo 10 consagra el principio de corresponsabilidad, que señala que la familia, y en particular los padres, son los primeros responsables en garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad, aunque también tienen un rol en la protección de los menores, actúan como actores complementarios en la garantía de estos derechos.

Así las cosas, no puede atribuírsele responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI bajo el argumento de una supuesta omisión frente a una situación que era completamente desconocida para la entidad. Las pruebas presentadas en el expediente no acreditan que el Distrito haya incumplido algún deber u obligación que hubiese podido evitar el trágico desenlace. Por el contrario, los elementos probatorios señalan que la falta de cumplimiento de las responsabilidades parentales contribuyó a que el menor se encontrara expuesto a situaciones peligrosas. En este sentido, fueron los padres quienes no ejercieron el debido cuidado necesario para prevenir los riesgos que afectaron al menor.

En conclusión, de haberse cumplido el deber objetivo de cuidado por parte de los padres, y de quienes estaban a cargo de su custodia, el trágico desenlace podría haberse evitado. La falta de supervisión y acompañamiento expuso al menor a riesgos previsibles e innecesarios, en un contexto de confinamiento obligatorio y en una zona de alta delincuencia durante la pandemia de COVID-19.

Si tanto la madre como los cuidadores hubieran asumido de manera adecuada su responsabilidad, es probable que la situación hubiese tenido un desenlace distinto.

Es pertinente considerar la exclusión de responsabilidad por parte de las entidades demandadas debido al hecho exclusivo de la víctima. Tal como se expuso en la demanda, era de conocimiento público que en varias zonas de la ciudad se había incrementado la delincuencia, una situación que se agravó con la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Las autoridades, en repetidas ocasiones, instaron a la ciudadanía a extremar medidas de precaución para salvaguardar su integridad y minimizar los riesgos a los que todos estaban expuestos.
En este contexto, siendo una situación de conocimiento generalizado, es razonable inferir que el menor era consciente de los peligros existentes. A pesar de ello, decidió salir de su hogar en horas de la noche, asumiendo voluntariamente los riesgos que esa acción implicaba para su seguridad. Además, en las pruebas documentales que obran en el expediente, se incluyen entrevistas que indican que los menores ingresaron al predio armados con cuchillos, lo que evidencia su exposición consciente al riesgo.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio del 2011 indicó:

> En tratándose de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho del tercero, no se requerirá constatar que los mismos devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (imputatio facti). Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (culpa de la víctima) o del tercero fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido criterios claros para delimitar la responsabilidad del demandado cuando intervienen factores como la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero en la producción del daño. Así, si la conducta de la víctima o de un tercero fue decisiva y exclusiva en la generación del daño, el demandado no puede ser responsabilizado, ya que su acción o inacción no influyó de manera determinante en los hechos. Esto implica que, aun cuando el demandado esté vinculado a la situación, si no tenía control o deber de protección sobre el evento, no se le puede imputar responsabilidad por el resultado.

En el caso concreto, se aplicaría esta interpretación al analizar si el comportamiento del menor, al exponerse a un riesgo conocido en un contexto de delincuencia y de emergencia sanitaria, fue determinante en la generación del daño. Entonces, se observa que el menor, al salir de su casa en medio de la pandemia y en un contexto de aumento de la delincuencia, adoptó un comportamiento que lo expuso a un riesgo significativo. La madre del menor, como responsable de su cuidado, tampoco cumplió con su deber de supervisión y protección. Si bien es posible que el entorno social y las circunstancias externas contribuyeran al contexto en el que ocurrió el daño, el comportamiento del menor al salir en esas condiciones y la omisión de la madre en su responsabilidad parental

fueron decisivos en la ocurrencia del hecho trágico.

En consecuencia, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no podría ser considerado responsable, ya que no incidió en la creación del riesgo ni se encontraba en una posición de garante directa frente a los eventos que condujeron al daño. Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima y la falta de responsabilidad de las autoridades eximen de responsabilidad a las entidades demandadas.

En el caso concreto, esta interpretación se aplicaría al evaluar si el comportamiento del menor, al exponerse a un riesgo conocido en un contexto de alta delincuencia y emergencia sanitaria, fue determinante en la generación del daño. Al salir de su casa durante la pandemia y en un entorno de creciente criminalidad, el menor asumió un riesgo significativo. Asimismo, la madre del menor, como responsable de su cuidado, no cumplió con su deber de supervisión y protección, lo cual incrementó la exposición al peligro. Aunque el entorno social y las circunstancias externas, como la pandemia y el incremento de la delincuencia, contribuyeron al contexto del daño, fue el comportamiento del menor al exponerse voluntariamente a esa situación y la omisión de la madre en su responsabilidad parental lo que resultó decisivo en el trágico desenlace.

Por lo tanto, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no puede ser considerado responsable, ya que no generó ni incidió en el riesgo, ni se encontraba en una posición de garante directo frente a los hechos que ocasionaron el daño. De acuerdo con la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima y la falta de responsabilidad de las autoridades eximen a las entidades demandadas de cualquier responsabilidad.

d. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso concreto, la parte demandante está solicitando una indemnización por perjuicios morales que excede los montos establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. La sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 limita la indemnización a 100 SMLMV para las relaciones de primer nivel, 50 SMLMV para las de segundo nivel, y 35 SMLMV para las de tercer nivel en casos de muerte. Sin embargo, en este caso, la demandante está pidiendo montos superiores para las víctimas indirectas.

Dado que la jurisprudencia es clara en establecer estos límites, cualquier solicitud que exceda los montos mencionados debe considerarse excesiva y especulativa. Por lo tanto, la solicitud de 200 SMLMV para los miembros de primer nivel, y sumas igualmente altas para los de segundo y tercer nivel, no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales. En consecuencia, estas pretensiones deben ser desestimadas por el juez, ya que no hay justificación para superar los topes indemnizatorios fijados por la Corte, lo que hace inviable el reconocimiento de las sumas solicitadas por la parte demandante en este caso.

En este mismo sentido, dentro del plenario, el padre de la víctima no logró acreditar de manera suficiente el daño moral alegado, ya que en su propia declaración admitió no haber tenido contacto físico con su hijo durante los últimos catorce (14) años. Esta falta de interacción prolongada indica que la relación afectiva, que es fundamental para la configuración del daño moral, no existía en los términos de cercanía y convivencia que la jurisprudencia exige para reconocer este tipo de perjuicio. De acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, el daño moral en casos de muerte se presume para quienes tienen una relación afectiva cercana y constante con la víctima. Sin embargo, el hecho de que el padre no mantuviera contacto ni una relación efectiva con su hijo durante un periodo tan prolongado desvirtúa la existencia de un vínculo afectivo significativo que pueda justificar una reclamación por perjuicios morales. En consecuencia, no sólo la cuantía solicitada es desmesurada, sino que, además, el padre no cumplió con la carga probatoria mínima para acreditar el supuesto daño moral. Por lo tanto, su reclamación debe ser desestimada.

En este sentido, el Consejo de Estado ha argumentado:

> La Sala no puede ignorar la actitud indolente, indiferente y negligente —por decir lo menos— asumida por el señor José Antonio Carballo Guamanga frente a su propio hijo. Tal como se mencionó en el apartado de hechos de la demanda, cuando el ICBF le entregó al menor, el padre se negó a recibirlo y posteriormente renunció al cargo de "madre sustituta", a pesar de que dicha figura le permitiría contar con el apoyo del Estado, a través del ICBF, para cubrir las necesidades básicas del niño, tales como nutrición, salud, protección y desarrollo individual. Por lo tanto, no es aceptable el argumento de que el padre no contaba con los recursos necesarios para cuidar de su hijo, ya que el Estado provee lo necesario a las madres o hogares sustitutos para tales fines.
>
> Esto lleva a la Sala a concluir que el padre abandonó al menor, lo que imposibilita el reconocimiento de una indemnización a su favor. Es contradictorio que, habiendo tenido la oportunidad de cuidar a su hijo, no lo hiciera y ahora busque obtener un beneficio económico por el sufrimiento de aquel.[4]

En relación con el presente caso, se evidencia que no existía una relación cercana entre el padre y la víctima, tal como se desprende de los hechos probados. El padre, en este caso mostró una actitud de poco interés frente a su hijo, lo cual se refleja en su falta de contacto físico por más de catorce años y en su negativa a asumir su responsabilidad como figura parental. Esta situación es comparable con la conducta del actor en el fallo citado, donde la falta de vínculo afectivo y el abandono justificaron la negación de la indemnización por perjuicios morales. Por tanto, en el caso concreto, esta falta de relación estrecha entre el padre y la víctima refuerza el argumento de que no es procedente reconocer una indemnización, ya que no existía un lazo afectivo real que permita acreditar el daño moral alegado.

IV. ALEGATOS RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En este acápite se desarrollarán los aspectos relativos a la vinculación realizada a mi procurada,

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 1994-7893 de junio 23 de 2011. Radicación: 41001233100019947893 01. Expediente: 20.324, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

respecto al tenor de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía:

a. EL HOMICIDIO DEL MENOR LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES SE CONSTITUYE EN UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1.

En el ámbito de los contratos de seguros, los riesgos excluidos son coberturas que no están protegidas por el contrato y, en caso de materializarse, liberan al asegurador de la obligación de cumplir con la prestación. Estas exclusiones están detalladas en las condiciones generales y particulares de la póliza. En el caso de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, el artículo 12 establece que los riesgos excluidos se incluirán en el condicionado general de la póliza, y su aceptación se encuentra en la cláusula segunda de dicho condicionado.

En relación con la muerte del menor Luis Fernando Montaño Quiñones, se establece que este hecho está expresamente excluido en la póliza asociada a mi representada, según el numeral 8 de la cláusula de exclusiones que señala:

CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

(…)

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS , TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Condiciones generales *Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-9940000000181 Anexo 1*

El Consejo de Estado ha enfatizado la importancia de considerar dichas exclusiones al evaluar la responsabilidad del asegurador en sus sentencias. Por lo tanto, se solicita que se aplique esta exclusión, ya que está claramente acreditada. En consecuencia, no puede haber responsabilidad del asegurador, dado que se acordó expresamente que este riesgo no estaba cubierto. Se pide que se declare probada esta excepción y se desvincule a mi representada del presente proceso.

b. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, POR CUANTO NO EXISTE NINGUNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL ASEGURADO.

En el presente caso, es fundamental señalar que la parte demandante no ha formulado ningún reproche específico hacia el asegurado que determine el daño, ni ha indicado alguna acción u omisión del ente territorial que haya causado el perjuicio. La responsabilidad por el daño recae claramente en un tercero. Además, la demanda no especifica qué obligación legal o reglamentaria del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se vulneró, que pudiera haber evitado la muerte del menor. En otras palabras, la parte actora atribuye responsabilidad al Distrito de manera genérica, sin identificar acciones que hubieran cambiado el resultado. Esto lleva a la conclusión de

que no hay cobertura material, ya que el riesgo asegurado no se configuró.

Es evidente que no hay cobertura material en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 por la muerte del menor En primer lugar, el daño no fue causado por ninguna acción u omisión del ente territorial asegurado en el curso normal de sus actividades, lo que significa que no se configuró el riesgo asegurado descrito en la póliza. En segundo lugar, como se indicó en la excepción anterior, el daño se produjo exclusivamente por un acto malintencionado de terceros, lo cual está expresamente excluido por la póliza en el numeral 8 de la cláusula de "exclusiones", de tal manera no se puede afectar la garantía debido a la falta de cobertura material.

c. IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000181 ANEXO 1 DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.

Sin que esto implique aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, se propone esta excepción para que, en el improbable caso de que alguna pretensión de la demanda prospere, se considere que no se podrá condenar a mi representada a pagar una suma superior a la asegurada. Es decir, el demandante no podrá obtener compensación alguna que exceda el límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro que vincula a mi mandante.

El límite de una posible indemnización no podrá exceder la suma de $7.000.000.000 pesos M/cte, como se indica en la carátula de la póliza para todos los siniestros amparados durante su vigencia. Si se presentan otras reclamaciones que afecten la póliza, se considerarán como una sola pérdida, limitando así la obligación de mi representada a la suma asegurada, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Esto significa que el valor asegurado se reducirá en función de las indemnizaciones pagadas. Por lo tanto, la suma estipulada en la póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios durante la vigencia del seguro, sin que esta responsabilidad pueda superar dicho límite, independientemente de la cantidad de siniestros que ocurran en el mismo periodo.

d. LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO - ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD.

Es importante señalar que, en caso de que surgiera alguna obligación a cargo de mi representada, esta deberá cumplir con todas las condiciones estipuladas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 Anexo 1. En particular, se debe tener en cuenta que dicho contrato de seguro fue emitido en coaseguro por varias compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros, de la siguiente manera:

Cía. Aseguradora	% de Participación
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	32%
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	28%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	20%
COLPATRIA	10%
HDI SEGUROS	10%

En virtud de lo expuesto, la eventual condena que llegaré a proferirse en contra del extremo pasivo Distrito Especial de Santiago de Cali deberá sujetarse, con relación a mí representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro pactado en la póliza emitida por Aseguradora solidaria de Colombia, es decir, el veinte (20%) por ciento. Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la parte baja de la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181.

e. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

El contrato de seguro de daños se basa en el principio de indemnización, cuyo propósito es proteger los bienes o el patrimonio de una persona frente a los riesgos cubiertos. La indemnización resultante no debe superar el valor asegurado ni convertirse en una fuente de ganancia para el asegurado.

En este sentido, los seguros están diseñados exclusivamente para compensar las pérdidas sufridas, no para proporcionar beneficios adicionales. En el caso en cuestión, la falta de prueba sobre la ocurrencia del perjuicio y la cuantía de la pérdida impide cualquier pago. Si se realizara un pago sin una adecuada justificación, se violaría el principio de indemnización pura del contrato de seguro, lo que resultaría en un enriquecimiento indebido de los demandantes. Es esencial recordar que el seguro no debe servir como una fuente de ganancia, sino exclusivamente para la reparación del daño real sufrido.

f. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA, DADO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES A TITULO DE REEMBOLSO.

La obligación de la compañía aseguradora se deriva exclusivamente del contrato de seguro, el cual se rige por la autonomía de la voluntad privada y no está vinculada a la eventual responsabilidad civil del asegurado establecida en el artículo 2341 del Código Civil. Existen dos responsabilidades diferenciadas: la del asegurado, que surge de la ley en caso de atribuírsele responsabilidad, y la de la aseguradora, que está limitada a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, conforme a los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En Colombia, la solidaridad de las obligaciones solo se origina por un pacto expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

> (...) En general, cuando se ha contraído por varias personas o para varias, la obligación de una cosa

> divisible, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, por convención, testamento o disposición de la ley, puede exigirse a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda, y en tal caso, la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no la establece la ley (...)

Por lo tanto, es claro que las obligaciones de las compañías aseguradoras emanan exclusivamente del contrato de seguro y no de las obligaciones discutidas en el fondo del asunto. En consecuencia, no es posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria a cargo de mi representada. En este caso, la aseguradora solo estará obligada al pago del siniestro una vez el asegurado haya cumplido con el pago de la condena, dado que la obligación de la aseguradora es de carácter indemnizatorio bajo la modalidad de reembolso. Es decir, la aseguradora responderá frente a su asegurado reembolsando los valores que este haya desembolsado previamente para cumplir con la obligación impuesta.

g. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

Solicito comedidamente al Despacho se sirva:

1. Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a nuestro asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y consecuencialmente, negar las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía.
2. En el remoto caso que se encuentre responsable al asegurado, negar las pretensiones frente al llamamiento en garantía teniendo en cuenta que la póliza vinculada no ofrece cobertura para los hechos, además de la materialización de la exclusión pactada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.